

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de enero de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Proceso | Servidumbre |
| Demandante | Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. |
| Demandado | Adalith Arrieta Vásquez y otros |
| Radicado | 05001 40 03 028 2020 00789 00 |
| Providencia | Requiere perito, remite a auto |

Mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2022 (Doc. 49) el perito RAFAEL ANDRÉS SALGADO MONTES presenta dictamen pericial sobre el valor de la indemnización correspondiente a la imposición de la servidumbre.

Ahora bien, en auto del 28 de junio de 2022, el Despacho le indicó al auxiliar de justicia que le correspondía como TERCER PERITO dirimir la controversia o diferencia existente entre los dictámenes periciales presentados por Dionisio Díaz Oviedo y Julián Hernández Rivera. Expresamente se le indicó:

“No elaborará un tercer dictamen, antes bien, con respecto a los dos dictámenes anteriores deberá determinar cuál arriba a una compensación más razonable, según su claridad y precisión, los métodos utilizados, sus fundamentos técnicos, etc.”

Igualmente, en auto del 22 de marzo de 2022 se había citado proveído de la Corte Suprema de Justicia No. SC4658-2020 del 30 de noviembre de 2020:

“Si ello ocurre [que el extremo convocado manifieste su desacuerdo con la estimación], el funcionario que adelanta la causa designará dos peritos evaluadores, «uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi», quienes presentarán una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, **el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate; esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen (no dos, como sugirió el tribunal), con la firma de los expertos iniciales, o la de uno de ellos, sumada a la del «tercer perito» con el que conformó “mayoría decisoria” frente al resultado del trabajo técnico.**”

De tal manera, al tercer perito le corresponde, por decirlo así, “firmar” - para aprobar o coadyuvar – uno de los dos dictámenes en controversia, y será a ese evaluó al que se impartirá el respectivo trámite para su contradicción.

Se colige, por tanto, que el auxiliar RAFAEL ANDRÉS SALGADO MONTES no cumplió con el encargo que específicamente le impone el art. 5 del Decreto 2580 de 1985 ni atendió el cuestionario formulado por el despacho, por lo que se le REQUIERE para que en el término de **un (1) mes** proceda de conformidad.

Es de advertir al perito que, si bien debe decantarse por una de las dos experticias en controversia, en caso de que definitivamente no esté totalmente de acuerdo con ninguna de las dos – en aspectos relevantes o críticos -, nada obsta para que en el informe haga las salvedades respectivas, explicando detalladamente los puntos en discrepancia, pero, en todo caso, indicando cuál de los dos dictámenes arriba a una compensación más razonable de conformidad con lo dicho anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b13eafabdda83073c382bec127df440f563c5517508a7a7572381eef178d8ef**

Documento generado en 13/01/2023 10:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>